

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia - Ley 99 de 1993; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío"; modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017; modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017; modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2110-2025, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025) el señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de Permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para **USO PECUARIO-AVICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) LT TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA** identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-27297** y ficha catastral **631300002000000040065000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 03 de Marzo del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AICA-072-03-03-25**, por medio del cual, se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **USO PECUARIO-AVICOLA**, a favor del señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LT TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-27297** y ficha catastral **631300002000000040065000000000**.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado al señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, al correo electrónico proyectos@compañiageogis.com, el día 07 de marzo de 2025, con radicado de salida No 2975-25.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día **11 de marzo de 2025**, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de **CALARCA** - Quindío y, en un lugar visible de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q.**, por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que el personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico.
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos, de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita.
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados.
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación.
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes.
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución.
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día **26 DE MARZO DE 2025**, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica, que hace parte integral del presente expediente.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente ajustarlo, al contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución No. 1257 de 2018.

Que esta corporación eleva REQUERIMIENTO DE INFORMACION, mediante oficio con radicado de salida No. 4734-25, del 09 de abril de 2025, con el fin de poder continuar con la evaluación del trámite, para lo cual debería en un término máximo de 30 días, contados a partir del recibo del requerimiento, aportar y/o aclarar lo siguiente:

(...)

Realizar los ajustes al PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA, de conformidad con la resolución No. 1257 de 2018.

(...)

Que el señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, mediante oficio con radicado de entrada No. 7443-25, de fecha 12 de junio de 2025, allegó la información solicitada y el ajuste del contenido mínimo del **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA –PUEAA**, de conformidad con la resolución No. 1257 de 2018.

Que de conformidad con el ajuste realizado al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal profesional contratista de la Subdirección de Regulación y Control ambiental, procedió a su evaluación, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:	EDILBERTO GARCIA GUERRERO
Identificación:	83247937
Expediente:	2110-25
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	RÍO VERDE
Predio:	LOTE TARAPACA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio, de acuerdo con la información aportada por medio del radicado 7443-25.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información, aclarando que la unidad hidrográfica es río verde.
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información.

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información.
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

(...)

Que personal contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, una vez realiza visita técnica al predio objeto de la presente resolución, el día **26 DE MARZO DE 2025**, procede a revisar toda la documentación que hace parte del expediente para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica y en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME TÉCNICO

CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: EDILBERTO GARCIA GUERRERO
Identificación: 83247937
Expediente: 2110-25
Municipio: CALARCÁ
Vereda: RÍO VERDE
Predio: LOTE TARAPACA
Correo electrónico: proyectos@compañiageogis.com
Dirección del propietario: calle 19N Edificio Cana local 9
Teléfono/celular: 3027411132
No de Ficha Catastral: 631300002000000040065000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 282-27297
Área Total del Predio: 281036.70 m² según SIG-Quindío
Clasificación del Predio: Rural
Fecha de Visita: 26/03/2025

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°23'43.61"	-75° 45'30.8"	1090

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Calarcá, en la vía río Verde - Buenavista.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Tanque: X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa
Captación flotante con elevación mecánica
Muelle de toma
Presa de derivación
Toma de rejilla
Captación mixta
Toma lateral
Toma sumergida

Otra X
Toma directa

• **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y de acuerdo con el rendimiento hídrico de la unidad de drenaje establecido en la Evaluación Regional del Agua, ERA, para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Piedras Blancas

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	4.34	3.96	4.07	4.34	4.38	3.99	3.34	2.79	2.56	2.87	4.01	4.62
Qambiental (l/s)	1.08	0.99	1.02	1.09	1.09	1	0.84	0.7	0.64	0.72	1	1.16
Qdisponible (l/s)	3.26	2.97	3.05	3.25	3.29	2.99	2.50	2.09	1.92	2.15	3.01	3.46

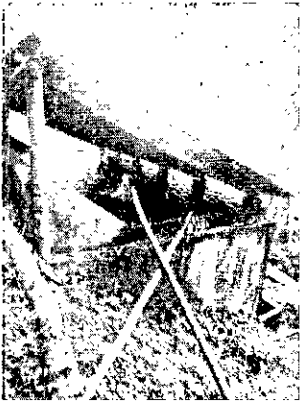
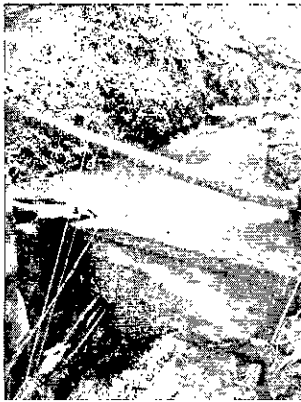
- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Piedras Blancas	4°23' 42.49"	-75° 45' 28.72"	1110

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza por medio de una toma con estructura de represamiento en concreto reforzado y manguera incrustada en la estructura, el agua captada es conducida por medio de manguera de 2" al almacenamiento, estructura en concreto reforzado sin control de llenado, y posterior al proceso de cloración para los galpones, se observa que la estructura de represa construida no permite el transito continuo de caudal en la quebrada, así como un rebose constante de agua en el tanque de almacenamiento.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación sobre la quebrada Piedras Blancas, al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Verde, que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada Piedras Blancas: 2612154020600

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: Piedras Blancas

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de guadua y potreros.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 1.41

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Piedras Blancas	4°23' 31"	-75° 45' 5"	1170

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Piedras Blancas	4°23' 50"	-75° 45' 37"	1000

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

A continuación, se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita:

PECUARIO

De acuerdo con la información aportada en el formulario de solicitud se da uso pecuario para el agua captada:

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Pollo engorde	0.2	20000	5000	0.06 ≈ 0.1

De acuerdo con las memorias aportadas el caudal a captar será 0.1 l/s, según las memorias técnicas.

El predio donde se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 4hs-3, 4s-3, 4p-3 y 7h-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

4hs-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes menores al 3%, algunas artificialmente drenadas. Se localizan en las vegas y terrazas bajas del río La Vieja, en las napas de desborde de los ríos Quindío, Verde y Barragán y en las vegas inundables de la quebrada El Caucho. Presentan limitaciones de uso debido a las inundaciones y/o encharcamientos frecuentes (1 a 2 por año) y de larga duración (7 a 30 días) y a la profundidad efectiva superficial. Los suelos han evolucionado a partir de sedimentos aluviales finos y medios. La capa arable varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con variados contenidos de materia orgánica, pH muy fuertemente ácido (4,5 a 5,0) a moderadamente ácido (5,6 a 6,0) y fertilidad moderada a alta. El perfil del suelo es superficial debido a la fluctuación del nivel freático (25 a 50 cm), pobremente drenado, de familia textural franca fina y de alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /70 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer pastoreo extensivo (PEX). Requieren prácticas de manejo tales como construcción de diques de contención de las inundaciones, canales de drenaje, fertilización acorde con el cultivo, labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos y rotación de potreros sin sobrecarga de ganado.

4s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano a moderadamente inclinado, localizadas en las sobrevegas de los vallecitos de montaña de Génova, las terrazas aluviales de los ríos Quindío y La Vieja en La Tebaida y Calarcá y los abanicos subcrecientes de Caicedonia. Presentan limitaciones de uso debido a la profundidad efectiva superficial limitada por fragmentos de roca en algunas áreas o a la fluctuación del nivel freático en otros casos. Los suelos se han formado por acumulación de materiales aluviales y coluvio-aluviales. La capa arable varía de delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 30 al 60%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) a moderadamente ácido (5,6 a 6,0) y fertilidad baja. Los perfiles de suelo son superficiales limitados por fragmentos de roca o fluctuación del nivel freático, bien drenados e imperfectamente drenados, de familia textural franca gruesa y franca fina y de alta (9 a 12 cm de agua /70 cm de suelo) a muy baja capacidad de retención de humedad (< 3 cm de agua /18 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas que combinen cultivos transitorios y bosque protector-productor. (AGS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización acorde con el cultivo, conducción de aguas superficiales y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 454,08 ha. (0,0159% de la cuenca).

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

7h-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en el complejo de orillares, meandros y vegas del plano de inundación de los ríos Barragán, Quindío y La Vieja. Los suelos han evolucionado a partir de sedimentos aluviales mixtos. La capa arable es muy delgada (< 18 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, pH moderada a ligeramente ácido (5,6 a 6,5) y fertilidad baja. Los perfiles del suelo son muy superficiales limitados por condiciones ácuicas o fragmentos de roca, de drenaje muy pobre o excesivo, de familia textural franca gruesa o arenosa y de muy alta capacidad de retención de humedad en los meandros (> 12 cm de agua /100 cm de suelo) pero muy baja en los orillares (< 3 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación con fines de regulación de las inundaciones (CRE).

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: _____

DRMI GÉNOVA: _____

DRMI CHILI BARRAGÁN: _____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: _____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica

ZONA TIPO A: _____

ZONA TIPO B: _____

ZONA TIPO C: _____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)
No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, sin embargo de acuerdo con la visita realizada se observa que la estructura de represa no cuenta con mecanismos que permitan el tránsito continuo de caudal en el cauce, de igual forma en la salida del tanque de almacenamiento se da un rebose constante de agua, por lo tanto se está captando mayor cantidad de agua a la necesaria generando una derivación de agua de su cauce original. Por lo tanto, se deberán ajustar las obras de captación y almacenamiento de tal manera que se permita el tránsito de agua por la quebrada aguas debajo de la captación, así como eliminar el rebose constante y garantizar que solo se capte el caudal concesionado. Por lo tanto, no se aprueban planos ni obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Piedras Blancas	0.1 l/s	Principal	Pecuario	Río Verde	2

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
- La captación se realiza por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.
- Se deberán aportar planos y memorias con la modificación propuesta de obras de captación y almacenamiento donde se garantice tránsito constante de agua en la quebrada, se elimine el rebose y retorno constante de agua, para ser revisada y aprobada previa su construcción.
- Los planos deben contener el plano de detalle del tanque de almacenamiento, al cual se le deberán instalar válvulas tipo flotador o similar que cierre el paso de agua cuando alcance su nivel máximo.
- Las obras corresponden a la concesión vencida que reposa en el expediente 4759-18.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo 1 Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar

el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental indicado después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.

6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.

7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.

8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.

10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

(...)

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto,

deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGÜAS

El Capítulo 2 Sección 5 artículo **2.2.3.2.5.1.** del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- í. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos similares."*

En la Sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.4. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, disponen que las concesiones se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública."*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades. *Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural; Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 198 EVA - Gestor Normativo Departamento Administrativo de la Función Pública*
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
- e. Generación de energía hidroeléctrica;*
- f. Usos industriales o manufactureros;*
- h. Usos recreativos comunitarios, e*
- i. Usos recreativos individuales"*

(...)

"ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. *El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella"*

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*

En la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."*

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

(...) La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio (...)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo."*

"Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el*

artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: " *Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*"; establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) "*Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024*"

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma.*"

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "*los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso.*"

Que conforme lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de Concesión, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica, jurídica y ambientalmente el otorgamiento de la referida solicitud de **CONCESION DE AGUA SUPERFICIAL** para uso **PECUARIO-AVICOLA**.

2. Que, el día **26 de marzo de 2025**, se procede a realizar visita técnica al predio objeto de solicitud de concesión de aguas superficial para uso **PECUARIO-AVICOLA**, por profesional contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Corporación y con base en esté, se elaboró el Informe Técnico, transcrito líneas atrás, evidenciando que el lugar o **PUNTO DE CAPTACIÓN**, se localiza en el interior del predio, **LT TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-27297** y ficha catastral **631300002000000040065000000000**, localizado en las siguientes coordenadas:

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Piedras Blancas	4°23' 42.49"	-75° 45' 28.72"	1110

3. Que la **CAPTACION** se realiza por medio de una toma con estructura de represamiento en concreto reforzado y manguera incrustada en la estructura, el agua captada es conducida por medio de manguera de 2", al almacenamiento, estructura en concreto reforzado sin control de llenado, y posterior al proceso de cloración para los galpones, se observa que la estructura de represa construida no permite el transito continuo de caudal en la quebrada, así como un rebose constante de agua en el tanque de almacenamiento.

4. Como quiera que, la concesión de agua superficial solicitada es para uso **PECUARIO - AVICOLA**, conforme a la documentación aportada que hace parte del expediente y de conformidad al informe

técnico resultado de la visita al predio "LT TARAPACA", donde se ubica el punto de captación, se calculó una necesidad del agua a captar, descrita así:

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Pollo engorde	0.2	20000	5000	0.06 ≈ 0.1

5. Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento **BOCATOMA QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, es tributaria del RIO VERDE, que hace parte de la CUENCA DEL RÍO LA VIEJA.

6. Que el predio **LT TARAPACA**, se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo **4hs-3, 4s-3, 4p-3 y 7h-3**, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

"4hs-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes menores al 3%, algunas artificialmente drenadas. Se localizan en las vegas y terrazas bajas del río La Vieja, en las napas de desborde de los ríos Quindío, Verde y Barragán y en las vegas inundables de la quebrada El Caucho. Presentan limitaciones de uso debido a las inundaciones y/o encharcamientos frecuentes (1 a 2 por año) y de larga duración (7 a 30 días) y a la profundidad efectiva superficial. Los suelos han evolucionado a partir de sedimentos aluviales finos y medios. La capa arable varía de delgada a gruesa (18 a 50 cm), con variados contenidos de materia orgánica, pH muy fuertemente ácido (4,5 a 5,0) a moderadamente ácido (5,6 a 6,0) y fertilidad moderada a alta. El perfil del suelo es superficial debido a la fluctuación del nivel freático (25 a 50 cm), pobremente drenado, de familia textural franca fina y de alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /70 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer pastoreo extensivo (PEX). Requieren prácticas de manejo tales como construcción de diques de contención de las inundaciones, canales de drenaje, fertilización acorde con el cultivo, labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos y rotación de potreros sin sobrecarga de ganado.

4s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano a moderadamente inclinado, localizadas en las sobrevegas de los vallecitos de montaña de Génova, las terrazas aluviales de los ríos Quindío y La Vieja en La Tebaida y Calarcá y los abanicos subcrecientes de Caicedonia. Presentan limitaciones de uso debido a la profundidad efectiva superficial limitada por fragmentos de roca en algunas áreas o a la fluctuación del nivel freático en otros casos. Los suelos se han formado por acumulación de materiales aluviales y coluvio-aluviales. La capa arable varía de delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, saturación de aluminio del 30 al 60%, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) a moderadamente ácido (5,6 a 6,0) y fertilidad baja. Los perfiles de suelo son superficiales limitados por fragmentos de roca o fluctuación del nivel freático, bien drenados e imperfectamente drenados, de familia textural franca gruesa y franca fina y de alta (9 a 12 cm de agua /70 cm de suelo) a muy baja capacidad de retención de humedad (< 3 cm de agua /18 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas que combinen cultivos transitorios y bosque protector-productor (AGS). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización acorde con el cultivo, conducción de aguas superficiales y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 454,08 ha. (0,0159% de la cuenca).

4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son

tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).

7h-3: *Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en el complejo de orillares, meandros y vegas del plano de inundación de los ríos Barragán, Quindío y La Vieja. Los suelos han evolucionado a partir de sedimentos aluviales mixtos. La capa arable es muy delgada (< 18 cm), con bajos contenidos de materia orgánica, pH moderada a ligeramente ácido (5,6 a 6,5) y fertilidad baja. Los perfiles del suelo son muy superficiales limitados por condiciones ácuicas o fragmentos de roca, de drenaje muy pobre o excesivo, de familia textural franca gruesa o arenosa y de muy alta capacidad de retención de humedad en los meandros (> 12 cm de agua /100 cm de suelo) pero muy baja en los orillares (< 3 cm de agua /100 cm de suelo). La vocación de uso de estas tierras es la conservación con fines de regulación de las inundaciones (CRE)."*

7. Que, se concluyó que, a través del análisis de la normativa asociada con la capacidad de usos de la tierra del Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca **POMCA del río la Vieja**, que no existen limitaciones expresas para la instalación de un punto de captación agua para **USO PECUARIO**, en el **LOTE TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, sin embargo de conformidad con lo establecido para este tipo de zona se indica que se deberá acoger las siguientes recomendaciones:

- Requieren prácticas de manejo tales como construcción de diques de contención de las inundaciones, canales de drenaje, fertilización acorde con el cultivo, labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos y rotación de potreros sin sobrecarga de ganado
- Requieren prácticas de manejo tales como fertilización acorde con el cultivo, conducción de aguas superficiales y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 454,08 ha. (0,0159% de la cuenca).
- Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).
- La vocación de uso de estas tierras es la conservación con fines de regulación de las inundaciones (CRE), por tanto el suelo no debe ser transformado intensivamente, ni deforestado.

8. Que durante la visita técnica no se evidenció la existencia de empresas industriales u otra actividad que pueda verse afectada con los requerimientos de la concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución; ni se presentaron personas con derecho o interés a oponerse a esta.

9. En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

10. Que, de conformidad a la documentación técnica aportada con la solicitud de Concesión de Aguas, y con la visita técnica realizada el día **26 de marzo de 2025**, al predio donde se encuentra ubicado el punto de captación, por parte de esta Corporación, se logró verificar lo siguiente:

"Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, sin embargo de acuerdo con la visita realizada se observa que la estructura de represa no cuenta con mecanismos que permitan el tránsito continuo de caudal en el cauce, de igual forma en la salida del tanque de almacenamiento se da un rebose constante de agua, por lo tanto se está captando mayor cantidad de agua a la necesaria generando una derivación de agua de su cauce original.

*Por lo tanto, se deberán ajustar las obras de captación y almacenamiento de tal manera que se permita el tránsito de agua por la quebrada aguas debajo de la captación, así como eliminar el rebose constante y garantizar que solo se capte el caudal concesionado. **Por lo tanto, no se aprueban planos ni obras.**"*

11. Por consiguiente, se concluye que es **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS, NI OBRAS DE LA ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN**, por lo tanto, para su debida aprobación se deberá por parte del concesionario:

- Ajustar las obras de captación y almacenamiento de tal manera que se permita el tránsito de agua por la quebrada aguas abajo de la captación.
- Eliminar el rebose constante y garantizar que solo se capte el caudal concesionado.
- Se deberán aportar planos y memorias con la modificación propuesta de obras de captación y almacenamiento donde se garantice tránsito constante de agua en la quebrada, se elimine el rebose y retorno constante de agua, para ser revisada y aprobada previa su construcción.
- Los planos deben contener el plano de detalle del tanque de almacenamiento, al cual se le deberán instalar válvulas tipo flotador o similar que cierre el paso de agua cuando alcance su nivel máximo.

12. Que una vez evaluadas las condiciones de oferta de la fuente hídrica **QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, del sistema de captación y uso que se da, se recomienda otorgar el siguiente caudal para **USO PECUARIO-AVICOLA**:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Piedras Blancas	0.1 l/s	Principal	Pecuario	Río Verde	2

13. Que, el **Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA**, aportado por el solicitante, una vez verificado, esta Entidad procede a emitir informe técnico, transcrito previamente, concluyéndose que cumple con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018, y que por lo tanto, es viable **APROBAR** el mismo.

14. Es importante, resaltar la necesidad de implementar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

15. Dados los antecedentes fácticos aquí expuestos, es de suma importancia traer a colación lo preceptuado en materia de concesión de aguas en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", el cual establece: "**Artículo 89º.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.**" (Letra negrita y subrayada fuera del texto original), y sometidas, en todo caso, a un término de duración y a las obligaciones impuestas para su adecuado uso por la Autoridad Ambiental competente.

16. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 "***Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones***", las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos **sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables**, así como **dar cumplimiento y aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices** expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

17. En ese orden de ideas, es de gran relevancia recordar que es de orden constitucional respetar las competencias y responsabilidades designadas en la Constitución y las leyes, las cuales les han otorgado a las autoridades ambientales, entre otros, planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso, por lo cual éstas tienen la obligación para el caso en particular de realizar una buena administración del recurso y de garantizar el derecho al agua conforme a los mandatos constitucionales (artículos 2, 63, 65, 79, 80, 121 y 209) de la Carta Magna, adoptando las medidas necesarias para asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.

18. Que, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a **APROBAR EL CAUDAL** solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

19. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **PECUARIO-AVICOLA**, requerido por el señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para **USO PECUARIO-AVICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) LT TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-27297** y ficha catastral **631300002000000040065000000000**, a favor del señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Calarcá Quindío, y demás normas que lo ajusten, como se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 1238 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SOLICITADA POR EDILBERTO GARCIA GUERRERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2110-2025"

Página 21 de 27

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica	Tramo
Quebrada Piedras Blancas	0.1 l/s	Principal	Pecuario	Río Verde	2

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de la **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL**, será de **cinco (5) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la **Resolución que apruebe obras**, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia. Por lo anterior, el concesionario **sólo podrá hacer uso del recurso hídrico una vez se encuentre ejecutoriada la Resolución que apruebe obras**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA: El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - El sistema de captación es por gravedad.

PARÁGRAFO CUARTO: - La aprobación de caudal de la **CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL**, es para uso exclusivamente **PECUARIO-AVICOLA**, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental, el correspondiente trámite.

PARÁGRAFO QUINTO: - La aprobación de caudal de la concesión de agua, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

PARÁGRAFO SEXTO: - El **caudal APROBADO**, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NO APROBAR LOS PLANOS NI OBRAS para la captación, aducción, desarenación, conducción y almacenamiento, de acuerdo al sistema de captación, para **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso **PECUARIO-AVILA**, en beneficio del predio denominado: **1) LT TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-27297** y ficha catastral **631300002000000040065000000000**, en consideración a los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - El señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario, deberá aportar planos y memorias con la modificación propuesta de obras de captación y almacenamiento donde se garantice tránsito constante de agua en la quebrada, se elimine el rebose y retorno constante de agua, para ser revisada y aprobada previa su construcción, los planos deberán contener el plano de detalle del tanque de almacenamiento, al cual se le deberán instalar válvulas tipo flotador o similar que cierre el paso de agua cuando alcance su nivel máximo, en un plazo máximo de **tres (3) meses**, contados a partir de

la fecha de ejecutoria de la presente resolución, e informar sobre el inicio y la terminación de las mismas, con el fin de ser aprobadas por esta Entidad.

Lo anterior, con fundamento en el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", Capítulo 2 Sección 19 Artículo 2.2.3.2.19.5., el cual establece que, se requiere de dos aprobaciones; la de los planos que se deben obtener antes de la construcción de las obras y la de las obras una vez terminada su construcción. **Cabe resaltar que sin la debida aprobación de éstos por parte de esta Autoridad Ambiental, no podrá hacerse uso del caudal concesionado.**

PARAGRAFO PRIMERO: Los planos deberán ser levantados y firmados por un profesional idóneo titulado, de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes y reunir los requisitos señalados en el Capítulo 2 Sección 19 artículos 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", que cita lo siguiente:

"Los planos exigidos por esta sección se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas:

a. Para planos generales de localización; escala 1:10.000 hasta 1:25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi",

b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planimétrica y topográfica, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5.000;

c. Para perfiles escala horizontal 1:1.000 hasta 1:2.000 y escala vertical de 1:50 hasta 1:200

d. Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y

e. Para detalles de 1:10 hasta 1:50"

ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones, una vez sean aprobadas las obras para el aprovechamiento del recurso hídrico:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
 - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
 - No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
 - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
 - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
 - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
 - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
 - Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales

RESOLUCIÓN NÚMERO 1238 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SOLICITADA POR EDILBERTO GARCIA GUERRERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2110-2025"

Página 23 de 27

que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental indicado después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
11. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el parágrafo cuarto del artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: **APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, presentado por el señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario, dentro del trámite de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **PECUARIO-AVICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) LT TARAPACA**, ubicado en la vereda **RIO VERDE** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-27297** y ficha catastral **631300002000000040065000000000**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será **por cinco (5)** años contados a partir de a partir de la fecha de ejecutoria de la **RESOLUCIÓN QUE APRUEBE OBRAS**.

ARTÍCULO SEXTO: **OBLIGACIONES**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades

RESOLUCIÓN NÚMERO 1238 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SOLICITADA POR EDILBERTO GARCIA GUERRERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2110-2025"

Página 25 de 27

contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.

6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO: - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

ARTICULO NOVENO: - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

ARTICULO DECIMO: - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: - La aprobación de caudal de una concesión de agua aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: - En caso de realizar cambio de propietario del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo.
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: - El Concesionario deberá cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

PARÁGRAFO PRIMERO: - El cálculo de los índices de escasez y de los factores regionales, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

ARTÍCULO VIGESIMO: - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **EDILBERTO GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.247.937, quien actúa en calidad de propietario del predio **TARAPACA**, o a quien haga sus veces o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez

RESOLUCIÓN NÚMERO 1238 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA CAUDAL DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, SOLICITADA POR EDILBERTO GARCIA GUERRERO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2110-2025"

Página 27 de 27

(10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Angélica María Arias
Abogada-Contratista SRCA

Revisión técnica: Ingeniera Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional especializada SCRA

